

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	9/09/2022
FECHA FINAL	12/09/2022

JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 12-09-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
29942	11001600001520138039900	0024	Fijación en estado	JORGE DAMIAN - ROMO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 12/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	9/09/2022	12/09/2022	12/09/2022



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 015 2013 80399 00 N.I. 29942
Condenado: JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO
Delito (s): Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Decisión: No repone auto negó libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional¹ ingresan al Despacho constancias de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el penado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, contra la decisión de 22 de junio de 2022, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO a las penas principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria cuyo cumplimiento inició el 5 de enero de 2016.

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado sentenciado, el 28 de abril de 2016.

2.3. Ante el incumplimiento del penado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO de la obligación impuesta al otorgarle el Juzgado Fallador la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, en cuanto a permanecer en su domicilio, previo el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado Ejecutor le revocó al condenado el aludido sustituto penal en providencia de 22 de noviembre de 2016.

¹ De 18 de agosto de 2022 sobre las 8:45 A.M.

2.4. Apelada la anterior decisión, fue confirmada por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -Fallador-, a través de auto de 3 de mayo de 2017.

2.5. De conformidad con lo anterior, este Juzgado libró en contra de ROMO NIÑO orden de captura No. 1264 de 2 de junio de 2017, la cual se materializó el pasado 8 de marzo de 2021.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 22 de junio de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas negó al condenado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO la libertad condicional peticionado, pues, luego de precisarse que al efecto deben verificarse simultáneamente tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta como el presupuesto subjetivo referente al adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se concluyó que este último no se verifica en el presente asunto.

Lo anterior porque a pesar de que el Juzgado Fallador le concedió a ROMO NIÑO la posibilidad de cumplir en su domicilio la pena de prisión impuesta, habiéndose comprometido éste a permanecer en el domicilio indicado como lugar de reclusión, no obstante, sin autorización de este Juzgado Ejecutor ni justificación alguna se ausentó de él en diferentes oportunidades, transgrediendo así la obligación inherente a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fuera otorgada, lo cual evidencia claramente su desinterés por acatar las decisiones judiciales y cumplir los compromisos adquiridos con la judicatura que validó mediante la suscripción de diligencia de compromiso en el mes de enero de 2016, por esta razón justamente se le revocó dicho sustituto.

De manera que, considerando que el desempeño y comportamiento de JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO durante el tratamiento penitenciario no ha sido el adecuado, se estimó necesario continuar la ejecución de la pena en intramuros para lograr su proceso de resocialización y rehabilitación.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se reponga y en su lugar se le conceda la libertad condicional. En subsidio presentó el recurso de apelación.

Adujo que en su caso se cumplen los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional, pues ya cumplió las 3/5 partes de la condena impuesta, además, el centro carcelario donde se encuentra recluso emitió Resolución favorable para su otorgamiento por su buena conducta observada en el penal, por lo que con la negativa de otorgarle la libertad condicional se está enviando un mensaje negativo.

Sostuvo que el cumplimiento de su condena ha sido adecuado y satisfactorio y le ha permitido reconocer que cometió un error al salir de su domicilio encontrándose en prisión domiciliaria, empero, ha comprendido que las decisiones deben ser cumplidas, por lo que se compromete a acatar los requerimientos y órdenes que emita este Despacho para el cumplimiento del subrogado deprecado, pues se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad.

Por lo expuesto, el penado solicitó se revoque el auto de 22 de junio de 2022 y en su lugar se le conceda la libertad condicional, comprometiéndose a cumplir todas las obligaciones que le sean impuesta para su otorgamiento.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Compete a este Juzgado de Ejecución de Penas la resolución del recurso de reposición presentado por el condenado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO, en virtud de que este Despacho profirió el auto de 22 de junio de 2022 mediante el cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional materia de impugnación.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del impugnante, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del aludido proveído, pues no se advierte error o equivocación alguna en la providencia confutada. Veamos:

Como ya se dijo, este Juzgado negó a JORGE DAMIAN ROMO NIÑO el pluricitado subrogado penal al no cumplirse el factor subjetivo cuya valoración exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 para el otorgamiento de la libertad condicional, atinente a "*Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*". Veamos:

Según se analizó en la providencia impugnada, en primer término, de acuerdo con los argumentos impugnatorios, se destaca que en este asunto no ofrece discusión alguna que el condenado ROMO NIÑO cumple el requisito objetivo que para la concesión del subrogado penal en cuestión exige la norma penal sustantiva invocada, esto es, ya cumplió las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, no se desconoce tampoco que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. donde aquél se encuentra recluso emitió Resolución favorable para el estudio de la

libertad condicional, sin embargo, no son en solitario estos presupuestos los que determinan la concesión del tantas veces citado subrogado penal.

En efecto, dígame una vez más, en el evento *in examine* no se verifica el requisito relacionado del adecuado desempeño y comportamiento del recluso durante el tratamiento penitenciario, pues si bien el mencionado centro carcelario conceptuó favorable para estudio de la libertad condicional en favor del interno ROMO NIÑO, ha de saberse que tal concepto no es *per se* vinculante, vale decir, no conlleva para este Juzgado Ejecutor a la ineludible decisión de otorgar el subrogado penal en comento, *máxime* cuando se advierte que para tal fin en la aludida Resolución sólo se tiene en cuenta el aspecto objetivo, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

Así, se reiteran los argumentos que sustentaron la decisión confutada, en el sentido que el desempeño y comportamiento del penado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO durante el tratamiento penitenciario no permite a este Juzgado determinar fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural, pues ya se sabe que no cumplió la obligación de permanecer en el lugar de reclusión donde debía cumplir la pena privativa de la libertad impuesta, lo cual condujo a que este Juzgado le revocara la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fuera otorgada por el Juzgado Fallador y evadió a la justicia por casi cinco años, hasta cuando se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento en centro carcelario de lo que le resta de la condena.

De manera que, es evidente el mal comportamiento observado por ROMO NIÑO, pues eludió el tratamiento penitenciario al que estaba sometido. Es que a pesar de habersele otorgado la posibilidad de cumplir la pena irrogada en su lugar de residencia, no aprovechó esa oportunidad y en una afrenta total a la judicatura desconoció el compromiso adquirido de permanecer allí, olvidó que estaba cumpliendo una condena y que lo único que cambiaba era el lugar donde debía hacerlo, esto es, de un establecimiento de reclusión a su domicilio.

Lo anterior, demuestra también el poco respeto que al condenado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO le merecen las decisiones judiciales, los compromisos contraídos con la judicatura y las prohibiciones que en general debe acatar en privación de la libertad, contrario todo ello al proceso de resocialización y rehabilitación que debe cumplir, por lo tanto para este Juzgado no existe seguridad de que aquél en libertad condicional cumplirá las obligaciones que tal subrogado demanda.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se le negó al prenombrado sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra aquella decisión se concederá ante el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Juzgado Fallador).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto proferido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 22 de junio de 2022, por medio del cual se negó al penado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo ante el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Jugado Fallador) el **recurso de apelación interpuesto como subsidiario** por el sentenciado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, a cuya disposición se dejará al prenombrado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COBOG- La Picota.

Tercero.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Radicó por Estado No. _____

Lo anterior Providencia

La Secretaría _____ 12 SET. 2022



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29942

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Damian Romo

CC: 80114359

TD: 87743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:

